



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00060-00.

Confirmación. 348028.

Se procede a decidir los recursos de reposición y en subsidiario de apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 2 de agosto de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda.

Aduce en síntesis la recurrente, que, el juzgado rechazó la demanda por no aclarar la conformación del extremo demandado al no precisar sobre qué demandados fallecidos se convocaba a los herederos indeterminados, circunstancia que considera haberse acreditado al mencionar a Alberto Camilo Gómez Galindo, María Victoria Gómez y Ana Victoria Galindo de Gómez y contra herederos indeterminados.

Consideraciones.

Establece el artículo 87 del Código General del Proceso que *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y

los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Mediante auto inadmisorio de 29 de marzo de 2022, se ordenó que se aclarara y ajustara la conformación del extremo demandado, dado que en los hechos de la demanda se manifestó que ellos fallecieron o se hiciera referencia a los herederos indeterminados de aquéllos.

Sin embargo, al subsanar la demanda, el extremo demandante no dio cumplimiento a la norma atrás mencionada, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de cada uno de los fallecidos, ni mencionó si tenía o no conocimiento de la existencia de ellos.

Entonces, como es un requisito de la demanda identificar el nombre las partes conforme lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso; además, en las demandas declarativas es un presupuesto dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, sin que el extremo actor haya dado cumplimiento, pues se repite, no precisó a cuál de los demandados correspondía los herederos indeterminados, como tampoco precisó si conocía o no de la existencia de herederos determinados, caso en el cual debía dirigir la demanda contra ellos.

Si bien es cierto, el funcionario judicial debe interpretar la *causa petendi*, para extraer la intención del demandante, no es menos cierto que, el extremo demandando debe estar plenamente identificado conforme a las reglas procedimentales, tanto es así, que el artículo 375 del Código General del Proceso requiere que la demanda debe dirigirse con contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, esto, con la finalidad de identificar claramente el propietario del bien para que aquél pueda ejercer su derecho frente al inmueble que se pretende en usucapión.

Lo anterior, reviste la misma importancia de identificar y vincular a los herederos determinados e indeterminados, pues serán ellos, los que entrarán a ejercer la defensa de la existencia de algún derecho sobre el bien pretendido en prescripción adquisitiva; además, con el fin de evitar las nulidades consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener el auto objeto de inconformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Negar la revocatoria del auto de 2 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto proferido el 2 de agosto de 2022.

Por Secretaría, enviar las presentes diligencias digitalmente, para que por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto de que se surta el recurso de alzada conforme lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor -Ley 2213 de 2022- Esto con apego al protocolo de digitalización de expedientes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 034 Hoy 28 de septiembre de 2022 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b4f737cde24ec4d3c5fea40888a20c4d9eb28b813e6014d67f5ffcaa793e32**

Documento generado en 20/09/2022 07:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>